

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2004 00493 00
DEMANDANTE: GERARDO PALACIOS GONZALEZ
DEMANDADO: OSCAR HERRERA HEREDIA
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

Por cumplirse los presupuestos establecidos tanto en el numeral primero y segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone el despacho a decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

No habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares comoquiera que no se decretaron medidas cautelares sobre los bienes del demandado.

Solo se decretó el embargo de un remanente del cual no obra que se haya notificado dicha medida, ni respuesta alguna.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo motivado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'S' at the beginning.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2009 00141 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde el apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a las liquidación de Costas y crédito visibles a folios (43º, 77º y 78º) las cuales se encuentran debidamente aprobadas, en consecuencia se ordena entregarle la totalidad los dineros consignados conforme a las relación de depósitos que antecede por la suma de \$ 2.680.075,00 a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio del Dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00859 00
DEMANDANTE: NANCYT FABIOLA BARON CAÑAS
DEMANDADO: GERARDO MAURICIO LOPEZ PAZ
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio que precede, el conciliador AIDA ZULEMA DELGADO GUSTIN del NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PASTO–NARIÑO, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor GERARDO MAURICIO LOPEZ PAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 87.061.061, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del insolvente señor GERARDO MAURICIO LOPEZ PAZ se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución se requiere a la operado de insolvencia AIDA ZULEMA DELGADO GUSTIN del NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PASTO–NARIÑO, para que manifieste que disposición debe dársele a los dineros mencionados, así mismo a la medida cautelar.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso en contra de señor GERARDO MAURICIO LOPEZ PAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 87.061.061, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la operado de insolvencia AIDA ZULEMA DELGADO GUSTIN del NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PASTO–NARIÑO, conforme a lo motivado.

TERCERO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

CUARTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00347 00
DEMANDANTE: SAMUEL ALBERTO OSORIO GÓMEZ
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO CELIS VILLAMIZAR

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado del señor SAMUEL ALBERTO OSORIO GÓMEZ, en contra del auto emitido el **29 de septiembre de 2020**, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el aquí recurrente contra el señor DIEGO MAURICIO CELIS VILLAMIZAR, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Por auto del **29 de septiembre de 2020**, esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

“(...) se pactaron 3 obligaciones, esto quiere decir, que nos encontramos frente a una cadena de obligaciones condicionadas, escalonadas e independientes; así las cosas se deduce que la obligación 2 se considera cumplida (que el demandante dé la plata para levantar la prenda), sin embargo la obligación 3 (suscribir el traspaso) que también es una obligación sujeta a condición, no es exigible, puesto que no se cumple la condición (que el demandado pague al banco, levante la prenda y el banco dé el paz y salvo). Además de la obligación 3 estar sometida a condición, también lo está a plazo y para que esta sea exigible se deben cumplir las dos (condición y plazo) y aquí la condición no se ha cumplido, sin embargo se está pidiendo que se ejecute la condición (que el demandando pague al banco, levante la prenda y el banco dé el paz y salvo) y la obligación a la vez, cuando la obligación no es exigible precisamente porque no se acredita haberse cumplido la condición.

De lo dicho anteriormente, se desprende que dentro del presente trámite, no nos encontramos simplemente ante una obligación de hacer, pues también lleva inmersa una obligación de suscribir documentos, sujeta a condición, condición suspensiva, toda vez que si no se cumple, no se puede exigir jurídicamente el traspaso. En el caso concreto la condición es fallida, porque se cumplió el plazo del que se habla en el numeral 4, sin que se haya cumplido la condición (...).”

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

Dicha providencia fue recurrida por el apoderado judicial del demandante, quien fundamentó su recurso de reposición, en lo siguiente:

“(...) si bien es cierto mi poderdante cancelo la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000), suma que fue entregada en las instalaciones de Bancolombia sede ventura plaza, con la finalidad que el señor DIEGO MAURICIO CELIS VILLAMIZAR, cancelara el crédito en Bancolombia, pago que realizo el mismo 30 de enero de 2020.

De la entrega del dinero pactado por parte de mi poderdante al demandado se aportó en el proceso de la referencia, un recibo de pago de fecha 30 de enero de 2020. Donde se dio cumplimiento por parte de mi poderdante de lo pactado en el acta de conciliación.

(...) si bien es cierto la obligación de suscribir el traspaso hace parte de las obligaciones que el demandado debe hacer cumplimiento con la finalidad de garantizar lo acordado en el acta de conciliación y que el cumplimiento de la obligación principal que en el caso que nos ocupa es que se PAGUE AL BANCO, se dio cumplimiento el día 30 de enero de 2020, fecha en la cual el demandado realizo el pago al banco, por lo tanto la condición ha sido CUMPLIDA, (...) solicito a su señoría que se oficie a Bancolombia con la finalidad que el banco expida el recibo de pago al crédito ya que este se realizó en fecha 30 de enero de 2020 por parte del señor DIEGO MAURICIO CELIS VILLAMIZAR; siendo este comprobante, la prueba de que la condición está cumplida, teniendo en cuenta que las entidades bancarias no entregan información personal a terceros a menos que sea por orden de autoridad competente.

(...) la condición está cumplida y que las obligaciones posteriores que estaban a cargo del demandado como lo es solicitar el paz y salvo del crédito, levantar la prenda y realizar el traspaso no han sido cumplidas por el demandado (...).

(...) Frente al requisito de exigibilidad, (...) al verificar el título objeto de la obligación, es decir, el acta de la conciliación contiene una obligación en un plazo determinado, donde el plazo se ha cumplido y el demandado no ha cumplido con la obligación de hacer el trámite del paz y salvo del crédito para poder levantar la prenda y realizar el traspaso como último trámite acordado, en este caso estamos ante una condición cumplida (...).

Que la obligación de suscribir documentos es una obligación subsidiaria a la obligación de hacer y por lo tanto la obligación principal en caso concreto está arraigada a ser un proceso ejecutivo por obligación de hacer (...).”

Surtido el traslado de Ley², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

² Ingresó al despacho el día 25 de febrero de 2021.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la aquí recurrente, este despacho incurrió en el yerro al abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, cuando, en su parecer, la obligación que se persigue si cumple los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P.

No se discute que para librar una orden ejecutiva de pago es necesario presentarle al juzgador un documento que, entre otros requisitos, incorpore una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, al tenor del artículo 422 del mencionado Estatuto Procesal, es decir, que aparezca explícita y determinada en el título, en cuanto a su naturaleza y elementos, amén de que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque se contrajo en forma pura y simple, o porque el plazo expiró, o se verificó la condición a la cual estaba sometida. Desde luego que, en adición, el título debe provenir del deudor y hacer plena prueba contra él.

Vale la pena reseñar además, en lo que respecta al pago de perjuicios moratorios por el incumplimiento de obligaciones de dar o hacer, que al tenor del artículo 426 ibiem, en la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega o ejecución del hecho, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, o se cumpla la ejecución del hecho, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De otra parte, en lo que respecta a las obligaciones condicionales, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en acta del 05 de diciembre de 2011, proferida dentro del expediente radicado N°66001-31-03-004-2008-00258-01, se pronunció sobre dicha figura, en los siguientes términos:

“El artículo 1530 del Código Civil define la obligación condicional como aquella que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no; el 1531 dice que la condición positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acaezca; el 1536 dice que la condición es suspensiva si, mientras no se cumple, se suspende la adquisición de un derecho, y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue la obligación y el 1539 prescribe: “Se reputa haber fallado la condición positiva o haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, o cuando ha expirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse y no se ha verificado.”

De conformidad con esas disposiciones, la condición debe versar sobre el acaecimiento de un hecho futuro, el que debe ser incierto, puesto que no puede saberse si se realizará o no y la ocurrencia de ese hecho futuro produce el nacimiento o la extinción del derecho, según que la condición sea suspensiva o resolutoria.

Esa condición puede cumplirse, resultar fallida o mantenerse suspendida, circunstancias que producen efectos jurídicos diversos en relación con la obligación convenida por las partes.”

En ese orden de ideas y volviendo al asunto objeto de debate, lo primero que se debe dilucidar es el conjunto de obligaciones que entraña el título cuyo mandamiento de pago se pretende. Así entonces, el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación N°3170 del 26 de diciembre de 2019, comprende tres obligaciones condicionales y escalonadas entre sí, a saber:

1. La obligación de determinar el estado (saldo) de un préstamo o crédito con garantía prendaría a favor de BANCOLOMBIA, sobre un vehículo automotor. Esta primera obligación tiene la condición de que las partes realizar una “gestión” ante dicha entidad financiera, y el plazo el 14 de enero de 2020. La presente obligación se encuentra cumplida.
2. La obligación de pagar el saldo adeudado a BANCOLOMBIA por concepto del crédito con garantía prendaria de que trata la primera obligación. Esta obligación tiene como condición que el señor SAMUEL ALBERTO OSORIO GÓMEZ entregue la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000) al señor DIEGO MAURICIO CELIS VILLAMIZAR, para que este segundo pague ese saldo adeudado a BANCOLOMBIA; y el plazo para el cumplimiento de la obligación es el 30 de enero de 2020.
3. La tercera obligación, consistente en efectuar el traspaso de propiedad del vehículo objeto de garantía prendaria del crédito a favor de BANCOLOMBIA. Las condiciones para el cumplimiento de esta última obligación, además obviamente del cumplimiento de las dos primeras, consiste en solicitar a BANCOLOMBIA la expedición del paz y salvo del crédito ya referido, el levantamiento de la prenda que recae sobre el vehículo objeto de la garantía prendaria y el estado a paz y salvo tanto del señor DIEGO MAURICIO CELIS VILLAMIZAR como del demandante SAMUEL ALBERTO OSORIO GÓMEZ, en el pago de multas y todo concepto de tránsito. El plazo para el cumplimiento de la tercera obligación es el 05 de marzo de 2020.

Ahora bien, conviene acotar a la parte demandante que la cláusula quinta³ del acta de conciliación N°3170 del 26 de diciembre de 2019, NO se trata de una cuarta obligación, por la simple y sencilla razón de que, al tenor de lo establecido en el artículo 84⁴ del Acuerdo 051 del 14 de octubre de 1993 del Ministerio de Transporte, tanto el propietario vendedor del vehículo como el comprador deben encontrarse a paz y salvo en el tema de multas por infracciones de tránsito, y por todo concepto de tránsito; lo que significa que la cláusula quinta se trata de una condición más para el cumplimiento de la obligación tercera del levantamiento de la prenda.

En este punto hay que dejar claro que las obligaciones primera y segunda se encuentran cumplidas.

En cuanto a la tercera obligación, resulta imperativo realizar las siguientes aclaraciones:

- ✓ Se trata de una obligación de hacer, en la subcategoría de suscribir documentos, consistente en registrar el traspaso de la propiedad del vehículo objeto de garantía prendaria de un crédito contraído por el demandado DIEGO MAURICIO CELIS VILLAMIZAR a favor de BANCOLOMBIA.

Importa traer a colación el contenido del artículo 434 del C.G.P., que, en lo pertinente, indica:

“Obligación de suscribir documentos. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.”

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso. Parte Especial, explica que: *“Ciertamente, como se trata de demandar la suscripción de un documento sin que importe la modalidad, es decir que bien puede ser a través de una escritura pública o de un documento privado, caso de terminar exitosamente la ejecución debe el juez suscribir, con los mismos efectos que si lo hubiera hecho el obligado, el respectivo documento, cuyas estipulaciones, si bien se infieren del título ejecutivo, no siempre se conocen con precisión, lo que puede prestarse a indebidas sorpresas y situaciones como ambiguas cuando de la elaboración suscripción del respectivo documento concierne.”*

³ *“QUINTO: Las partes acuerdan que una vez se realice el traspaso del vehículo se entregue el paz y salvo correspondiente al pago de las foto multas o comparendos a cargo del señor Diego Mauricio Celis Villamizar.”*

⁴ Artículo 84. – Para inscribir el cambio de propietario en el Registro Terrestre Automotor. se observará el siguiente trámite:

Presentar la solicitud respectiva en el formulario único nacional ante el organismo de tránsito donde esté registrado el vehículo. Suscrita por vendedor y comprador, con reconocimiento en cuanto a contenido y firma, con improntas adheridas y protegidas con lámina transparente autoadhesiva acompañada de los documentos que a continuación se relacionan:

(...)

b) Paz y salvo por todo concepto de tránsito.

Por eso es deber adicional del ejecutante elaborar, si es que no existe creada por las partes la respectiva minuta o contrato de promesa y en un todo de acuerdo con lo previsto en el título ejecutivo, el proyecto de documento o minuta que deberá suscribir el juez caso de que haya lugar a hacerlo, con lo cual se permite desde el comienzo del proceso que pueda debatirse todo lo que concierne con la obligación y los alcances que determina su concreción documental.”

- ✓ Se trata de una obligación condicional, de condición positiva, suspensiva y fallida. Positiva, toda vez que la obligación está supeditada a que ocurran tres hechos: la solicitud de expedición del paz y salvo del crédito con garantía prendaria sobre el vehículo, expedido por BANCOLOMBIA; el levantamiento de la prenda que recae sobre el vehículo objeto de la garantía prendaria y la verificación del estado a paz y salvo tanto del señor DIEGO MAURICIO CELIS VILLAMIZAR como del demandante SAMUEL ALBERTO OSORIO GÓMEZ, en el pago de multas y todo concepto de tránsito. Suspensiva, precisamente porque únicamente, de producirse las tres condiciones descritas, es que el demandante quedaría legitimado para exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación de suscribir documentos, entiéndase, registrar el traspaso de la propiedad vehicular. Finalmente, resulta fallida en razón a que se encuentra vencido el plazo de la obligación y ciertamente no ocurrió ninguno de los tres anteriores sucesos, o dicho de otra forma, el plazo de la tercera obligación se venció sin que se verificara el cumplimiento de los tres eventos acordados por las partes.

En relación con esta clase de condiciones, la doctrina señala lo siguiente:

“Mientras la condición esté en suspenso, es decir, mientras no se sabe si se cumplirá o si fallará, existe incertidumbre respecto a la suerte que habrá de correr la obligación sujeta a ella, y esta incertidumbre se traduce en consecuencias que varían, según que la condición sea suspensiva o resolutoria.

“... Condición suspensiva pendiente, Su efecto consiste en detener no solo la exigibilidad, sino el nacimiento mismo de la obligación. Pendente conditione, la obligación no existe; pero se espera que exista, si la condición se cumple: quien se obliga a pagar una suma de dinero cuando un barco llegue a puerto, no debe hasta que el hecho condicional ocurre; solo en este momento nace su obligación...”⁵

Significa lo anterior que cuando la condición suspensiva falla, “es decir, no se cumple, el acto jurídico, hasta entonces en suspenso, queda definitivamente ineficaz, pues la obligación derivada del mismo se reputa no haber existido jamás. El incumplimiento de la condición hace volver las cosas al estado que había antes de celebrarse el acto condicional. Por tanto, si como es lo ordinario y corriente, el deudor no se había adelantado a realizar la prestación, la ejecución de la obligación no podrá demandarse, y si se hubiere entregado la cosa debida bajo condición, la falla de ésta lo autoriza para pedir la devolución, derecho que, por lo demás, tenía antes, durante todo el periodo de pendencia, pues habría existido pago de lo no debido”⁶. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

⁵ Guillermo Ospina Fernández, Régimen de las obligaciones. quinta edición 1994, páginas 230 y 231.

⁶ Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva V., Tratado de las obligaciones, Vol. I, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición ampliada y actualizada por Antonio Vodanovic H. 2001, pág. 249.

Discurrido lo anterior, se puede inferir con meridiana claridad que en el sub judice la apoderada de la parte actora no logra demostrar que se cumplieron las condiciones concretamente pactadas en esta tercera obligación, las cuales, se itera, son: la solicitud a BANCOLOMBIA de la expedición del paz y salvo del crédito con garantía prendaria sobre el vehículo; el levantamiento de la prenda que recae sobre el vehículo objeto de la garantía prendaria y la verificación del estado a paz y salvo tanto del señor DIEGO MAURICIO CELIS VILLAMIZAR como del demandante SAMUEL ALBERTO OSORIO GÓMEZ, en el pago de multas y todo concepto de tránsito.

En este sentido, la ejecución de la tercera obligación que la apoderada recurrente denomina una simple “*obligación de hacer*”, pero que realmente se trata de la especialidad de suscribir documentos, no puede demandarse, puesto que, a pesar de haberse cumplido el término, no se ha cumplido la condición (entiéndase que esta condición la integran tres circunstancias que debían materializarse), y sin el cumplimiento de la condición, la obligación no puede pregonarse exigible.

Y no resulta menos importante subrayar además el yerro incurrido por la abogada SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, quien en la pretensión primera de la demanda solicitó erróneamente la ejecución de una de las condiciones⁷ de la obligación tercera de suscribir documentos; irregularidad que otorga aún más fuerza al hecho de la ausencia del requisito de exigibilidad de la obligación de suscribir documentos.

De igual forma, tampoco puede esta judicatura admitir la solicitud que hace la apoderada recurrente de subsanar la falta de exigibilidad del título mediante un requerimiento judicial a BANCOLOMBIA para que expida un paz y salvo, puesto que no es deber del juzgado sino de las partes el acontecimiento de las condiciones convenidas.

Así las cosas, la parte demandante no podía demandar la ejecución del título ejecutivo acta de conciliación, porque falló la condición⁸ de la que dependía la existencia de la obligación tercera que perseguía; en consecuencia, el documento presentado como título no resulta eficaz para reclamar el derecho que este incorpora y por ende, no puede servir de fundamento para librar mandamiento de pago.

Como cierre, es preciso recordar lo que dijo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC3298-2019, expediente N°25000-22-13-000-2019-00018-01, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sobre el deber de los jueces de escrutar el cumplimiento de los presupuestos de los documentos ejecutivos, “*potestad-deber*” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso:

⁷ El numeral primero de las pretensiones de la demanda, predica:

“*1. La parte demandada el señor DIEGO MAURICIO CELIS VILLAMIZAR procederá a levantar la prenda y realizar el traspaso del vehículo con la finalidad que se dé cumplimiento a la obligación de hacer pactada en cámara de comercio de Cúcuta el 26 de diciembre de 2019.*”

⁸ Condición consistente en la materialización de tres situaciones: la solicitud a BANCOLOMBIA de la expedición del paz y salvo del crédito con garantía prendaria sobre el vehículo; el levantamiento de la prenda que recae sobre el vehículo objeto de la garantía prendaria y la verificación del estado a paz y salvo tanto del señor DIEGO MAURICIO CELIS VILLAMIZAR como del demandante SAMUEL ALBERTO OSORIO GÓMEZ, en el pago de multas y todo concepto de tránsito.

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» (...)”.

“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[I]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarla tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquél no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

“(...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De la jurisprudencia anterior se deduce que no es entonces el juez de la ejecución el obligado a analizar otras pruebas en el curso del proceso para constituir el título ejecutivo y en ello se diferencian esta clase de procesos de los declarativos o de conocimiento, en los que la titularidad del derecho subjetivo puede probarse en el curso del proceso.

Bajo este horizonte argumentativo, deviene como único camino jurídico no reponer el auto recurrido que data del 29 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del **29 de septiembre de 2020**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00388 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT N° 890.502.559-9
DEMANDADOS: LINA MARIA GOMEZ MOJICA C.C. N° 60.390.546
AIDEE LUCIA MENDOZA DUARTE C.C. N° 27.898.612

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por la apoderada judicial de la demandada LINA MARIA GOMEZ MOJICA en contra del auto interlocutorio del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. y contra las señoras LINA MARIA GOMEZ MOJICA y AIDEE LUCIA MENDOZA DUARTE.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 13 de octubre de 2020, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago contra las demandadas, por los siguientes conceptos:

“(…)

- 1- UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'647.991,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de mayo de 2020.**
- 2- UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'647.991,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de junio de 2020.**
- 3- UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'647.991,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de julio de 2020.**
- 4- UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'647.991,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de agosto de 2020.**

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

5- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4'943.973,00) por concepto de la penalidad por incumplimiento, estipulada en el contrato de arrendamiento.

6- Las sumas por concepto de arrendamiento y reajustes que se causen en el proceso, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas.”

Dicho proveído fue recurrido por la apoderada judicial de la demandada LINA MARIA GOMEZ MOJICA, que fundamentó bajo los siguientes reproches:

“La cláusula penal en los contratos de arrendamiento obedece a una sanción que se establece previo al incumplimiento de las partes, con el único motivo de garantizar el cumplimiento de la obligación en los términos pactados del Acuerdo de voluntades (...).

(...) en efecto, la pena por incumplimiento puede llegar a ser rebajada, pero a petición de las partes, ya que la norma muy claro señala que, podrá pedirse que se rebaje, luego entonces, considero con el debido respeto, que los únicos que pueden pedir dentro del proceso de la referencia son las partes, y en el caso que ocupa nuestra atención, le correspondería solicitar la rebaja a la parte ejecutada, una vez sea notificada del mandamiento de pago.

(...) el juez de oficio puede rebajar la cláusula de incumplimiento cuando atendidas las circunstancias pareciera enorme. La suma solicitada dentro de las pretensiones de la demanda corresponde a tres (03) cánones de arrendamiento; pero respetuosamente solicito a su señoría sea rebajada a un (01) canon de arrendamiento, por tratarse de un local comercial.

(...) en cuanto al valor del canon de arrendamiento se hizo un convenio con la firma arrendadora el cual consiste en un descuento del 50% en los meses de abril, mayo, junio del 2020 para constatar dicha aseveración acerca el recibo para cancelar el mes de mayo por un valor de OCHOCIENTOS VEITITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$823.995) no entiendo el motivo por el cual en las pretensiones de la demanda se cobran los arriendos anteriormente mencionados por la totalidad sabiendo que se allegó al acuerdo del 50% de dicho valor.”

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan

para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la aquí recurrente, este despacho incurrió en un yerro al librar mandamiento de pago por el monto establecido en la cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento de local comercial; cuando, en su sentir, “pareciere enorme”.

En materia civil, la doctrina y jurisprudencia nacionales coinciden en que la cláusula penal constituye principalmente una estimación anticipada de los perjuicios que el incumplimiento de obligaciones emanadas del contrato pueda irrogar al contratante obsecuente con las suyas, según se desprende de los artículos 1594, 1596 y 1600 del Código Civil.

En materia comercial, como la que aquí nos incumbe, la señalada «*pena convencional*» se encuentra consagrada en el artículo 867 del Código de Comercio, el cual estatuye, que “*Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.*” y adicionalmente refiere, que “*Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquella.*”.

La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la cláusula penal sirve de apremio al deudor, al tiempo que provee a los contratantes de una garantía y permite valorar por anticipado los eventuales perjuicios que podrá acarrear el incumplimiento de cualquiera de los contratantes y, en este último caso, provee a éstos de evidentes ventajas procesales, pues quien la reclama, por el simple incumplimiento del otro se halla liberado de demostrar la existencia de los perjuicios, su monto y la culpa del contratante incumplido.

Sobre tal modo anticipado de estimación de perjuicios, el Alto Tribunal tiene dicho lo siguiente:

“1. *La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en*

virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para prefijar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta.

“2. Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto.

“Ahora bien, quien se beneficia de su aplicación es el acreedor en contra del deudor incumplido, y justamente por ser así no puede levantarse como barrera que, en vez de otorgarle provecho a aquél, conduzca a disminuir el derecho que le asiste en todos los casos a obtener la plena indemnización de perjuicios”.²

Así mismo, en sentencia CSJ SC, 28 feb. 2005, radicación N°7504, en lo pertinente expuso:

“[...], tratándose de contratos mercantiles, el juzgador no puede circunscribir su atención exclusivamente a las precitadas reglas hermenéuticas, todas ellas establecidas en el Código Civil, pero aplicables a los negocios jurídicos de esa estirpe, por la integración normativa que dispone el artículo 822 del Código de Comercio, sino que debe igualmente atender los principios – o directrices- que, de manera especial, consagra esta última codificación, entre ellos, por vía de ejemplo, el que aparece entronizado en el artículo 871, conforme al cual, ‘los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo estipulado expresamente en ellos, sino además a todo lo que corresponde a su naturaleza, según la ley, la costumbre o la equidad natural’ [...], o el que recoge el artículo 835, que ordena presumir esa buena fe, aún la exenta de culpa”.

Volviendo al sub judice, se encuentra que los perjuicios anticipados a reclamar en el proceso ejecutivo, mediante la efectividad de la cláusula penal, en este caso concreto estarían restringidos a lo dispuesto en la misma, esto es, en la cláusula 6.6. del contrato de arrendamiento, “(...) Se establece como valor compensatorio de los perjuicios causados con el incumplimiento una suma igual a tres cánones de arriendo vigente en el momento del incumplimiento (...).” De lo anterior se infiere que el ejecutante los pretende, en este caso concreto, en el valor exactamente pactado en el contrato de arrendamiento de local comercial.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que en la demanda se solicitó que se librara orden de pago por los valores correspondientes a cuatro cánones de arrendamiento, los cuales suman un total de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6'591.964), y que la cláusula penal convenida en el contrato de arrendamiento de local comercial fue por el valor de tres cánones de arrendamiento, vigentes al momento del incumplimiento, los cuales suman un valor de

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Expediente N°7320, del 07 de junio de 2002.

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4'943.973,00); se puede inferir con meridiana claridad que dicha cláusula no resulta exagerada ni mucho menos sobrepasa el monto de la obligación principal que se persigue vía ejecutiva.

Como puede apreciarse, cabe muy razonablemente el subsumir el supuesto fáctico contenido en la cláusula 6.6. del contrato de arrendamiento, en lo previsto legalmente para determinar el concepto de «*cláusula penal*», el cual, según el inciso 1º del artículo 867 del Código de Comercio, se basa en “*el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora*”, además, porque las partes contratantes convinieron una prestación económica concreta y dispusieron hacerla efectiva, “*en caso de incumplimiento*”, y finalmente, porque la pena no supera el monto de la prestación principal deprecada en el presente proceso ejecutivo.

Resulta imperativo aclarar que, para las obligaciones de naturaleza comercial, como la que nos convoca, el artículo 867 del Código de Comercio determina claramente que la pena acordada no podrá ser superior al monto de la prestación adeudada; y en ese orden de ideas, resulta palmario concluir que el valor solicitado y librado por concepto de cláusula penal, no supera el monto de la prestación principal adeudada y cobrada, y por ende, no deviene de excesivo ni exagerado, puesto que no exceden al límite legal previsto.

De otra parte, la suscrita increpa a la parte demandada en cuanto a que, la afirmación hecha en el recurso, referente a que no entiende por qué se le cobran los cánones de arrendamiento por la totalidad de su valor, cuando había hecho “*(...) un convenio con la firma arrendadora el cual consiste en un descuento del 50% en los meses de abril, mayo, junio del 2020 (...)*”, se trata de una circunstancia que no puede ser debatida en el escenario de este recurso, puesto que, si lo que quiere es refutar la obligación que se ejecuta, deberá hacerlo a través de los medios exceptivos idóneos.

Es preciso recordar a la parte ejecutada que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago tiene la finalidad única de atacar los requisitos formales del título ejecutivo. Así las cosas, la norma establece la procedencia del recurso de reposición como mecanismo procesal para atacar por un lado, las condiciones de forma que comprende el título ejecutivo, es decir únicamente para refutar el título base de recaudo, y por otra parte, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

Por otro lado, vista la renuncia al poder presentada el día 29 de abril hogaño por la abogada ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, como apoderada judicial de la demandada LINA MARIA GOMEZ MOJICA, la cual se ajusta a los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, en razón a ello se acepta la misma.

Seguidamente, visto el memorial de fecha 02 de junio de 2021, mediante el cual la señora LINA MARIA GOMEZ MOJICA confiere poder especial a un nuevo apoderado, de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho reconoce personería jurídica al abogado GIOVANNY MONTAGUT VILLAMIZAR, en los términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandada LINA MARIA GOMEZ MOJICA.

Finalmente, agréguese al presente expediente los oficios allegados por BANCOLOMBIA, el BANCO CAJA SOCIAL y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 13 de octubre de 2020, conforme las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GIOVANNY MONTAGUT VILLAMIZAR, como apoderado de la demandada LINA MARIA GOMEZ MOJICA, en los términos del poder conferido.

CUARTO: AGREGAR al expediente los oficios allegados por BANCOLOMBIA, el BANCO CAJA SOCIAL y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, y **PONER** en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Medellín, 20 de octubre de 2020

Código interno Nro RL00057211 (favor citar al responder)**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Respuesta al Oficio No. '947

Rad: '54001400300820200038800

CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a la solicitud del Señor(a)

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Oficio N° 947**Demandante** INMOBILIARIA TONCHA SAS**Valor del Embargo**

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
AIDEE LUCIA MENDOZA DUARTE 27898612	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

**Yenny Montoya Ayala**

Sección Embargos y Desembargos

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Medellín, 20 de octubre de 2020

Código interno Nro RL00057211 (favor citar al responder)**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Respuesta al Oficio No. '947

Rad: '54001400300820200038800

CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a la solicitud del Señor(a)

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Oficio N° 947**Demandante** INMOBILIARIA TONCHA SAS**Valor del Embargo**

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LINA MARIA GOMEZ MOJICA 60390546	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

**Yenny Montoya Ayala**

Sección Embargos y Desembargos

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Medellín, 22 de octubre de 2020

Código interno Nro RL00058164 (favor citar al responder)

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. '962

Rad: '54001400300820200038800

CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a la solicitud del Señor(a)

YOLIMA PARADA DIAZ

Oficio N° 962**Demandante** INMOBILIARIA TONCHALA SAS**Valor del Embargo**

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
AIDEE LUCIA MENDOZA DUARTE 27898612	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

**Yenny Montoya Ayala**

Sección Embargos y Desembargos

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Medellín, 22 de octubre de 2020

Código interno Nro RL00058164 (favor citar al responder)

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. '962

Rad: '54001400300820200038800

CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a la solicitud del Señor(a)

YOLIMA PARADA DIAZ

Oficio N° 962**Demandante** INMOBILIARIA TONCHALA SAS**Valor del Embargo**

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LINA MARIA GOMEZ MOJICA 60390546	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

**Yenny Montoya Ayala**

Sección Embargos y Desembargos

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Envío Cartas de Embargos 2020-10-24 - REF: AX :: 0102709162607214 ::**BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>**

Mar 27/10/2020 9:24 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: dtrujillo <dtrujillo@fundaciongruposocial.co> 1 archivos adjuntos (206 KB)

R70892010240567.PDF;

Bogotá D.C. OCTUBRE 27 de 2020

Señores
008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892010240567

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada. La clave de apertura del archivo corresponde al código de cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de su despacho.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 24 de Octubre de 2020

EMB\7089\0002121108

Señores:

008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Palacio De Justicia Tercer Piso
Cucuta Norte De Santander

0



R70892010240567

Información Confidencial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Asunto:

Oficio No. 965 de fecha 20201013 RAD. 54001400300820200038800 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE
INMOBILIARIA TONCHALA SAS VS LINA MARIA GOMEZ MOJICA Y OTRO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 27.898.612			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 60.390.546			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

EMBARGO EJECUTIVO RAD.2020-00388 INSCRITO

Gladys Contreras Ortega <gladys.contreras@supernotariado.gov.co>

Jue 29/10/2020 11:46 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ana Shirley Peña Blanco <ana.pena@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

image10177.pdf;

OFICIO 2602020EE03480 DE 29-10-2020

SEÑORES
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CUCUTA

OFICIO 947 DE 16-10-2020 MATRICULA 260-27+058 TURNO 2020-260-6-18957
DE.-INMOBILIARIA TONCHALA LTDA
A.-GOMEZ MOJICA LINA MARIA

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

CUCUTA - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 19 de Octubre de 2020 a las 11:02:56 am

70001394

No. RADICACIÓN: 2020-260-6-18957

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

OFICIO No.: 947 del 16/10/2020 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA

MATRICULAS: 260-276058

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10		1 E	\$	0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 78501

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 CUCUTA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 19 de Octubre de 2020 a las 11:02:58 am

70001395

No. RADICACIÓN: 2020-260-1-91549

Asociado al turno de registro: 2020-260-6-18957

MATRICULA: 260-276058

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 78501

**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página: 1

Impreso el 27 de Octubre de 2020 a las 08:06:26 am

Con el turno 2020-260-6-18957 se calificaron las siguientes matrículas:
260-276058

Nro Matricula: 260-276058

CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA No. Catastro: 011102690187000
MUNICIPIO: CUCUTA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: CUCUTA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) LOTE CONJUNTO CERRADO TORRES DEL ESTE UBICADO EN EL SECTOR DEL ESCOBAL APTO. 402 TORRE B.
- 2) CALLE 6 #8-60 APTO.402 TORRE B CONJ.CERRADO TORRES DEL ESTE BARRIO EL ESCOBAL

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 19/10/2020 Radicación 2020-260-6-18957
DOC: OFICIO 947 DEL: 16/10/2020 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD.
54-001-40-03-008-2020-00388-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

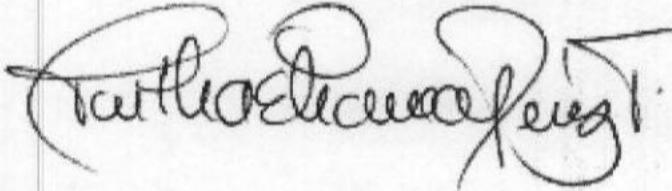
DE: INMOBILIARIA TONCHALA LTDA NIT# 890502559-9

A: GOMEZ MOJICA LINA MARIA CC# 60390546

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
la garantía de la fe pública

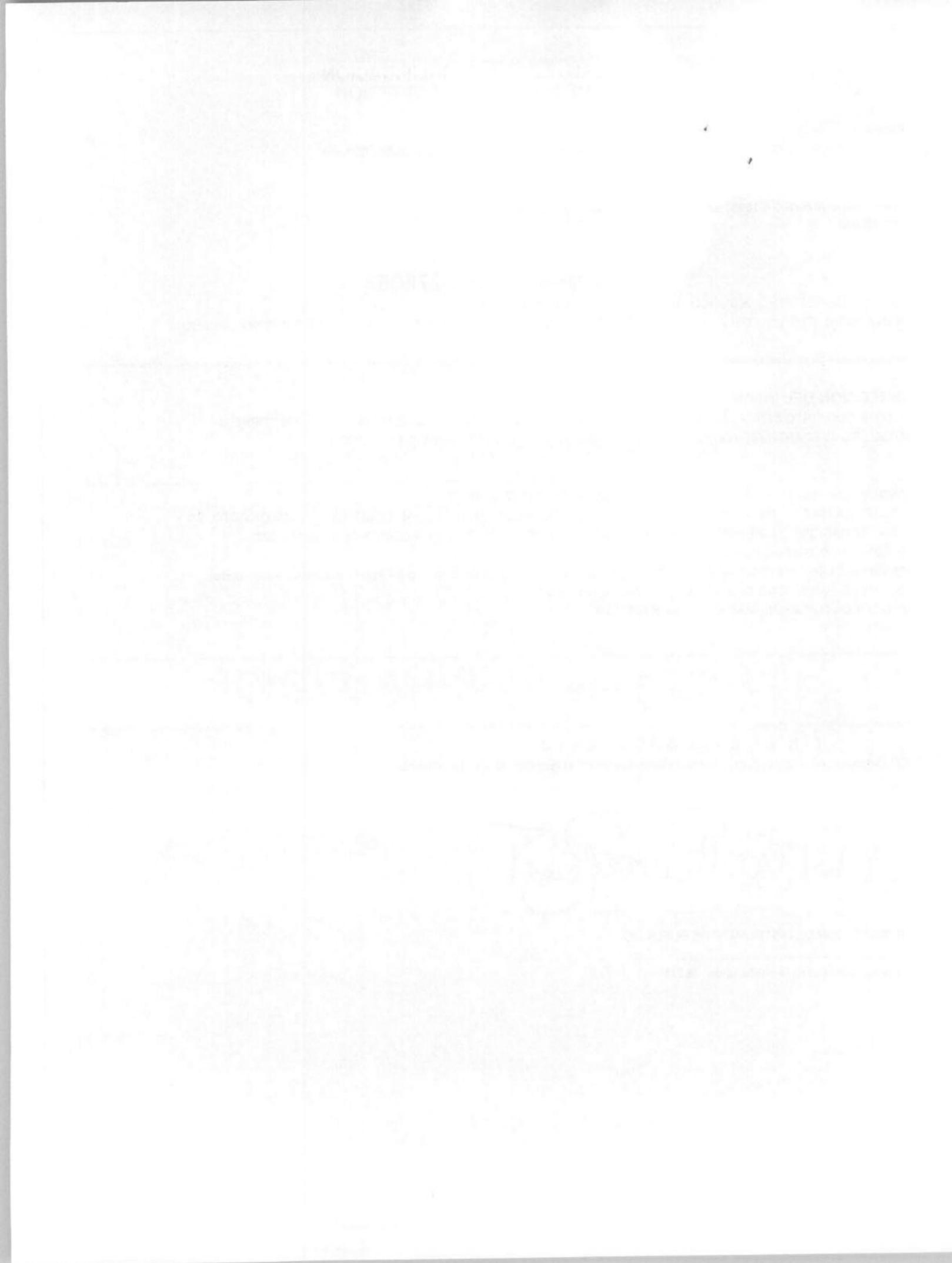
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 56233



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

DE CUCUTA

CERTIFICADO DE TRADICIÓN

MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 260-276058

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 27 de Octubre de 2020 a las 09:03:02 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA
FECHA APERTURA: 22/8/2011 RADICACIÓN: 2011-260-6-20605 CON: ESCRITURA DE 8/8/2011

COD CATASTRAL: 011102690187000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

APTO. 402 TORRE B. CON AREA DE 78 M2. SE ASIGNA PARQUEADERO 8 PRIMER NIVEL COEFICIENTE DE PROPIEDAD 1.422%
CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 4905, 2011/08/08, NOTARIA SEGUNDA CUCUTA. ARTICULO
11 DECRETO 1711 DE 1984

COMPLEMENTACIÓN:

PRIMERO. -ESCRITURA 7444 DEL 30/9/2009 NOTARIA SEGUNDA 2 DE CUCUTA REGISTRADA EL 6/10/2009 POR DIVISION MATERIAL A: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A. , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-260795. -- SEGUNDO. -ESCRITURA 6699 DEL 4/9/2009 NOTARIA SEGUNDA 2 DE CUCUTA REGISTRADA EL 9/9/2009 POR DIVISION MATERIAL A: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A. , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-260154. -- TERCERO. -ESCRITURA 5548 DEL 27/7/2009 NOTARIA SEGUNDA 2 DE CUCUTA REGISTRADA EL 30/7/2009 POR CAMBIO DE RAZON SOCIAL DE: CONSTRUCTORA PAISAJE URBANO S.A. , A: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A. , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-254929 . -- CUARTO. -ESCRITURA 8323 DEL 30/12/2008 NOTARIA SEGUNDA 2 DE CUCUTA REGISTRADA EL 26/1/2009 POR COMPRAVENTA DE: MARIELA SANDOVAL DE VILLAMIZAR , DE: MARIO VILLAMIZAR SUAREZ , A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA PAISAJE URBANO S.A. , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-254929 .-- QUINTO. -ESCRITURA 8323 DEL 30/12/2008 NOTARIA SEGUNDA 2 DE CUCUTA REGISTRADA EL 26/1/2009 POR DIVISION MATERIAL A: MARIELA SANDOVAL DE VILLAMIZAR , A: MARIO VILLAMIZAR SUAREZ , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-254929 .-- SEXTO. -ESCRITURA 810 DEL 29/3/2007 NOTARIA QUINTA 5 DE CUCUTA REGISTRADA EL 19/6/2007 POR COMPRAVENTA DE: PEDRO ANTONIO CAMARGO BOADAS , DE: YOHANA COROMOTO CAMARGO BOADAS , DE: PEDRO ENRIQUE CAMARGO MENDEZ , DE: ALICIA DE LA VIRGEN DE COROMOTO CAMARGO DE ULUKNON , A: MARIELA SANDOVAL DE VILLAMIZAR , A: MARIO VILLAMIZAR SUAREZ , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-213009 .-- SEPTIMO. -ESCRITURA 0502 DEL 8/2/2007 NOTARIA SEGUNDA 2 DE CUCUTA REGISTRADA EL 14/2/2007 POR ADJUDICACION EN SUCESION DE: CARMEN ALICIA MENDEZ DE CAMARGO , A: PEDRO ANTONIO CAMARGO BOADAS , A: YOHANA COROMOTO CAMARGO BOADAS , A: ALICIA DE LA VIRGEN DE COROMOTO CAMARGO DE ULUKNON , A: PEDRO ENRIQUE CAMARGO MENDEZ , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-213009 .-- OCTAVO. -ESCRITURA 633 DEL 6/4/2000 NOTARIA 6 DE CUCUTA REGISTRADA EL 28/4/2000 POR ENGLOBE A: CARMEN ALICIA MENDEZ DE CAMARGO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-213009 .-- COMPLEMENTACION DE LA TRADICION .- 1.)MATRICULA # 260-090917.- PRIMERO.-REGISTRO DE LA ESCRITURA 633 DEL 06-04-2000 NOTARIA 6 DE CUCUTA REGISTRADA EL 28-04-2000 DIVISION MATERIAL 6 LOTES B.F.#45471 DE 27-04-2000 A : MENDEZ DE CAMARGO CARMEN ALICIA SEGUNDO.-REGISTRO DEL OFICIO 2318 DEL 22-11-1986 ADMINSTRACION IMP.NACIONALES DE CUCUTA REGISTRADA EL 25-11-1986 CANCELACION EMBARGOS POR JURISDICCION COACTIVA DE: ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NAL. , A : CENTENO MANTILLA ROSA.- TERCERO.-REGISTRO DE LA ESCRITURA 2338 DEL 12-11-1986 NOTARIA 4 DE CUCUTA REGISTRADA EL 14-11-1986 DIVISION MATERIAL ADJ.LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE: MENDEZ DE CAMARGO CARMEN ALICIA, SOCIEDAD "PROMOTORA DE INVERSIONES S.A." PROINSA , A : MENDEZ DE CAMARGO CARMEN ALICIA, CUARTO.-REGISTRO DEL OFICIO 720 DEL 14-05-1973 ADM.IMP.NAL. DE CUCUTA REGISTRADA EL 27-10-1973 EMBARGO JURISDICCION COACTIVA DE: ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NAL. , A : CENTENO MANTILLA ROSA QUINTO.-REGISTRO DEL 01-88-86 ESC.#1562 DEL 31-07-86 NOT.4. CTA. TRANSFERENCIA DERECHO CUOTA 50% ESTE Y OTRO.-LIMITACION DOMINIO.-DE: MENDEZ CONSUELO.-A: PROMOTORA DE INVERSIONES S.A. "PROINSA" 1986 SEXTO.-REGISTRO DEL 30-07-86 SENT. DEL 16-04-86 JUZGADO 3. C. CIRCUITO ADJUDICACION SUCESION.-MODO DE ADQUIRIR.-DE: MENDEZ LUIS O MENDEZ LUIS EDUARDO.-A: MENDEZ CONSUELO O MENDEZ MARIA CONSOLACION, MENDEZ DE CAMARGO CARMEN ALICIA. 1986 SEPTIMO.-REGISTRO DEL 07-09-83 SENT. DEL 23-06-83 JUZGADO 2. CIVIL CIRCUITO CTA. ADJUDICACION SUCESION.-MODO DE ADQUIRIR.-DE: CENTENO MANTILLA ROSA.-A: MENDEZ LUIS. 1983 A. MATRICULAS INMOBILIARIAS NOS.260-0050290 A 260-0050293 PRIMERO.-REGISTRO DEL 14-10-60

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA****Nro Matrícula: 260-276058****COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 27 de Octubre de 2020 a las 09:03:02 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SENT. DEL 07-03-60 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ADJUDICACION SUCESION.-MODO DE ADQUIRIR.-DE: CENTENO MANTILLA ENCARNACION.-A: CENTENO MANTILLA ROSA. 1960 SEGUNDO.-REGISTRO DEL 21-05-40 ESC.#405 DEL 16-04-40 NOT.2. CTA. COMPROVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE: ANGARITA VDA. DE DIAZ MARIA TERESA.-A: CENTENO ENCARNACION, CENTENO ROSA. 1940 TERCERO.-REGISTRO DEL 12-04-43 ESC.#383 DEL 07-04-43 NOT.2. CTA. COMPROVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE: RAMIREZ ARNULFO.-A: CENTENO ENCARNACION, CENTENO ROSA. 1943 CUARTO.-REGISTRO DEL 08-01-48 ESC.#1706 DEL 30-12-47 NOT.2. CTA. COMPROVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE: DUARTE DE DUARTE ANA FRANCISCA.-A: CENTENO ENCARNACION, CENTENO ROSA. 1948 CUARTO.-REGISTRO DEL 29-03-48 ESC.#377 DEL 18-03-48 NOT.2. CTA. COMPROVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE: ORDO/EZ LLANES RAMON.-A: CENTENO ENCARNACION, CENTENO ROSA. 1948 QUINTO.-REGISTRO DEL 13-12-48 ESC.#1616 DEL 17-11-48 NOT.2. CTA. COMPROVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DEL MENDEZ CARLOS LUIS, MENDEZ MANUEL MARIA.-A: CENTENO ENCARNACION, CENTENO ROSA. LIB.1. TOMO 14 PARTIDA 1427 FLS.524/25. 1948 2.-)MATRICULA #260-0212970; 260-0212971; 260-0212972.- PRIMERO.-REGISTRO DELA ESCRITURA 633 DEL 06-04-2000 NOTARIA 6 DE CUCUTA REGISTRADA EL 28-04-2000, POR VALOR DE \$ 2,000,000.00 PERMUTA ESTE Y OTROS COPIA SE ARCHIVA EN LA MAT.260-0212963 DE: SOC.PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.PROINSA , A : MENDEZ DE CAMARGO CARMEN ALICIA SEGUNDO.-REGISTRO DE LA ESCRITURA 633 DEL 06-04-2000 NOTARIA 6 DE CUCUTA REGISTRADA EL 28-04-2000 DIVISION MATERIAL 3 LOTES A : SOC.PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.PROINSA.-2000- TERCERO.-REGISTRO DE LA ESCRITURA 1579 DEL 18-08-1999 NOTARIA SEXTA DE CUCUTA REGISTRADA EL 11-10-1999, POR VALOR DE \$ 174,120,000.00 COMPROVENTA ESTE Y OTROS COPIA SE ARCHIVA EN LA MATRICULA 260-209035 B.F.30748 DE: SOCIEDAD AGROINDUSTRIALES EL ESCOBAL S.A. , A : SOCIEDAD PROMOTORA DE INVERSIONES S.A. PROINSA.1999 CUARTO.-REGISTRO DE LA ESCRITURA 1579 DEL 18-08-1999 NOTARIA 6 DE CUCUTA REGISTRADA EL 06-10-1999 ENGLOBE B.F.#30740 DEL 18-08-1999- A : SOCIEDAD AGROINDUSTRIALES EL ESCOBAL S.A. COMPLEMENTACION DE LA MATRICULA # 260-0090918; 260-204406,260-0204407.- MATRICULA # 260-0090918.- A.) PRIMERO.- REGISTRO DEL 31-08-1998 ESCRITURA 2896 DEL 24-08-1998 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA OTROS ACLARACION RESERVA 9 HAS.8.333.59M2.- A : SOCIEDAD AGROINDUSTRIALES EL ESCOBAL S.A.1998 SEGUNDO.- REGISTRO DEL 31-08-1998 ESCRITURA 2896 DEL 24-08-1998 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA DESENGLOBE A : SOCIEDAD AGROINDUSTRIALES EL ESCOBAL S.A. TERCERO.- REGISTRO DEL 21-08-1998 ESCRITURA 4.702 DEL 16-12-1997 NOTARIA SEGUNDA. DE CUCUTA COMPROVENTA, POR VALOR DE \$ 38,000,000.00 DE: CLUB DE CAMPO INTERNACIONAL S.A. (EN LIQUIDACION) , A : SOCIEDAD AGROINDUSTRIALES EL ESCOBAL S.A.1998 CUARTO.- REGISTRO DEL 11-08-1998 OFICIO TM-LSCR-43 DEL 21-07-1998 TESORERIA MUNICIPAL DE CUCUTA CANCELACION EMBARGO EN PROCESO DE SEPAR. DE BIENES DE: TESORERIA MUNICIPAL DE CUCUTA.- EJECUCIONES FISCALES.1998 QUINTO.- REGISTRO DEL 10-05-1996 ESCRITURA 1883 DEL 08-05-1996 NOTARIA 2 DE CUCUTA OTROS ACLARACION A LA COMPLEMENTACION DE LA TRADICION EN EL APARTE A MT.260-050290 A 260-050293 EN QUE SE CANCELE LA ANOTACION REFERENTE AL REGISTRO DEL 13-12-48- DE LA ESCRIT.# 1616-NOT.2 DE CTA.POR NO CORRESPONDER AL INMUEBLE.- A : SOCIEDAD PROMOTORA DE INVERSIONES S.A. PROINSA. , AGROINDUSTRIAS EL ESCOBAL S.A. SEXTO.- REGISTRO DEL 23-01-1996 OFICIO #SIN DEL 23-01-1996 ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA EMBARGO JURISDICCION COACTIVA DE: TESORERIA GENERAL DEL MUNICIPIO , A : CLUB CAMPO INTERNACIONAL S.A.1996 SEPTIMO.- REGISTRO DEL 29-09-1987 ESCRITURA 1895 DEL 22-09-1987 NOTARIA 4 DE CUCUTA COMPROVENTA, POR VALOR DE \$ 685,000.00 DE: PROMOTORA DE INVERSIONES S.A. PROINSA S.A. , A : CLUB CAMPO INTERNACIONAL S.A. OCTAVO.- REGISTRO DEL 25-11-1986 OFICIO SN DEL 22-11-1986 JUZGADO EJECUCIONES FISCALES DE CUCUTA CANCELACION EMBARGOS DE: ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NAL. , A : CENTENO MANTILLA ROSA.-1986 NOVENO.- REGISTRO DEL 14-11-1986 ESCRITURA 2338 DEL 12-11-1986 NOTARIA 4 DE CUCUTA DIVISION MATERIAL ADJ.LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE: MENDEZ DE CAMARGO CARMEN ALICIA, SOCIEDAD "PROMOTORA DE INVERSIONES S.A." PROINSA , A : SOCIEDAD "PROMOTORA DE INVERSIONES S.A." PROINSA DECIMO.- REGISTRO DEL 27-10-1973 OFICIO 720 DEL 14-05-1973 ADM.IMP.NAL. DE CUCUTA EMBARGO JURISDICCION COACTIVA DE: ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NAL. , A : CENTENO MANTILLA ROSA.-1973 DECIMO PRIMERO.-REGISTRO DEL 01-88-86 ESC.#1562 DEL 31-07-86 NOT.4. CTA. TRANSFERENCIA DERECHO CUOTA 50% ESTE Y OTRO.-LIMITACION DOMINIO.-DE: MENDEZ CONSUELO.-A: PROMOTORA DE INVERSIONES S.A. "PROINSA" 1986 DECIMO SEGUNDO.-REGISTRO DEL 30-07-86 SENT. DEL 16-04-86 JUZGADO 3. C. CIRCUITO ADJUDICACION SUCESION.-MODO DE ADQUIRIR.-DE: MENDEZ LUIS O MENDEZ LUIS EDUARDO.-A: MENDEZ CONSUELO O

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

DE CUCUTA

CERTIFICADO DE TRADICIÓN

MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 260-276058

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 27 de Octubre de 2020 a las 09:03:02 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

MENDEZ MARIA CONSOLACION, MENDEZ DE CAMARGO CARMEN ALICIA. 1986 DECIMO TERCERO.-REGISTRO DEL 07-09-83 SENT. DEL 23-06-83 JUZGADO 2. CIVIL CIRCUITO CTA. ADJUDICACION SUCESION.-MODO DE ADQUIRIR.-DE: CENTENO MANTILLA ROSA.-A: MENDEZ LUIS. 1983 A. MATRICULAS INMOBILIARIAS NOS 260-0050290 A 260-0050293 PRIMERO.-REGISTRO DEL 14-10-60 SENT. DEL 07-03-60 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ADJUDICACION SUCESION.-MODO DE ADQUIRIR.-DE: CENTENO MANTILLA ENCARNACION.-A: CENTENO MANTILLA ROSA. 1960 SEGUNDO.-REGISTRO DEL 21-05-40 ESC.#405 DEL 16-04-40 NOT.2. CTA. COMPROVANTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE: ANGARITA VDA. DE DIAZ MARIA TERESA.-A: CENTENO ENCARNACION, CENTENO ROSA. 1940 TERCERO.-REGISTRO DEL 12-04-43 ESC.#383 DEL 07-04-43 NOT.2. CTA. COMPROVANTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE: RAMIREZ ARNULFO.-A: CENTENO ENCARNACION, CENTENO ROSA. 1943 CUARTO.-REGISTRO DEL 08-01-48 ESC.#1706 DEL 30-12-47 NOT.2. CTA. COMPROVANTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE: DUARTE DE DUARTE ANA FRANCISCA.-A: CENTENO ENCARNACION, CENTENO ROSA. 1948 QUINTO.-REGISTRO DEL 29-03-48 ESC.#377 DEL 18-03-48 NOT.2. CTA. COMPROVANTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE: ORDO/EZ LLANES RAMON.-A: CENTENO ENCARNACION, CENTENO ROSA. 1948 SEXTO.-REGISTRO DEL 13-12-48 ESC.#1616 DEL 17-11-48 NOT.2. CTA. COMPROVANTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE: DEL MENDEZ CARLOS LUIS, MENDEZ MANUEL MARIA.-A: CENTENO ENCARNACION, CENTENO ROSA. LIB.1. TOMO 14 PARTIDA 1427 FLS.524/25. 1948.- MATRICULA #260-0204406.- B.-)PRIMERO.- REGISTRO DEL - 02-09-1999 CERTIFICADO 464 DEL 05-08-1999 NOTARIA 2A. DE CUCUTA CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO, POR VALOR DE \$ 500,000.00 DE: LA CACHARRERIA MUNDIAL S.A. , A : LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS EL ESCOBAL S.A.1999 SEGUNDO.- REGISTRO DEL 17-12-1998 ESCRITURA 3650 DEL 30-10-1998 NOTARIA 2A. DE CUCUTA HIPOTECA DE CUERPO CIERTO DE: SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS EL ESCOBAL S.A. , A : LA CACHARRERIA MUNDIAL S.A.1998 TERCERO.-REGISTRO DEL 31-08-1998 ESCRITURA 2896 DEL 24-08-1998 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA DESENGLOBE A : SOCIEDAD AGROINDUSTRIALES EL ESCOBAL S.A. CUARTO.- REGISTRO DEL 21-08-98. ESCRITURA # 4702 DEL 16-12-97 NOTARIA 2 CUCUTA. COMPROVANTA, MODO DE ADQUIRIR. DE: CLUB DE CAMPO INTERNACIONAL S.A. (EN LIQUIDACION). A: SOCIEDAD "AGROINDUSTRIALES EL ESCOBAL S.A." 1.998.- QUINTO.- REGISTRO DEL 11-08-98. OFICIO # 43 DEL 21-07-98 TESORERIA MUNICIPAL CUCUTA. CANCELACION EMBARGO EN PROCESO COACTIVO. DE: TESORERIA MUNICIPAL DE CUCUTA-EJECUCIONES FISCALES. 1.998.- SEXTO.- REGISTRO DEL 10-05-96. ESCRITURA #1883 DEL 08-05-96 NOTARIA 2 CUCUTA. ACLARACION A LA COMPLEMENTACION DE LATRADICION EN EL APARTE A. MAT.260-0050290 A 260-050293, EN QUE SE CANCELA ANOTACION REFERENTE AL REGISTRO DE 13-12-48 DE LA ESC.#1616 DEL 17-11-48 NOT. 2 CUCUTA, POR NO CORRESPONDER AL INMUEBLE. A: PROMOTORA DE INVERSIONES S.A. "PROINSA" Y " AGROINDUSTRIAS EL ESCOBAL S.A.". 1.996.- SEPTIMO- REGISTRO DEL 23-01-96. OFICIO # SIN DEL 23-01-96 TESORERIA GENERAL DEL MPIO. EMBARGO JURISDICCION COACTIVA. DE: TESORERIA GENERAL DEL MUNICIPIO. A: CLUB CAMPO INTERNACIONAL S.A. 1.996.- OCTAVO.- REGISTRO DEL 29-09-87. ESCRITURA #1895 DEL 22-09-87 NOTARIA 4 CUCUTA. COMPROVANTA, MODO DE ADQUIRIR. DE: PROMOTORA DE INVERSIONES S.A. "PROINSA S.A.". A: CLUB CAMPO INTERNACIONAL S.A. 1.987.- NOVENO- REGISTRO DEL 25-11-86. OFICIO # SIN DEL 22-11-86 JUZGADO EJECUCIONES FISCALES. CANCELACION EMBARGO. DE: ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES. A: CENTENO MANTILLA, ROSA. 1.986.- DECIMO.- REGISTRO DEL 14-11-86. ESCRITURA #2338 DEL 12-12-86 NOTARIA 4 CUCUTA. DIVISION MATERIAL Y ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD. DE: MENDEZ DE CAMARGO, CARMEN ALICIA Y SOCIEDAD "PROMOTORA DE INVERSIONES S.A."-PROINSA. 1.986.- DECIMO PRIMERO.- REGISTRO DEL 27-10-73. OFICIO #720 DEL 14-05-73 ADM.IMP.NALES. EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA. DE: ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES. A: CENTENO MATILLA, ROSA. 1.973.- DECIMO SEGUNDO.- REGISTRO DEL 01-88-86 ESC.#1562 DEL 31-07-86 NOT.4. CTA. TRANSFERENCIA DERECHO CUOTA 50% ESTE Y OTRO.-LIMITACION DOMINIO.-DE: MENDEZ CONSUELO.-A: PROMOTORA DE INVERSIONES S.A. "PROINSA" 1986 DECIMO.- TERCERO.-REGISTRO DEL 30-07-86 SENT. DEL 16-04-86 JUZGADO 3. C. CIRCUITO ADJUDICACION SUCESION.-MODO DE ADQUIRIR.-DE: MENDEZ LUIS O MENDEZ LUIS EDUARDO.-A: MENDEZ CONSUELO O MENDEZ MARIA CONSOLACION, MENDEZ DE CAMARGO CARMEN ALICIA. 1986.- DECIMO CUARTO DEL 07-09-83 SENT. DEL 23-06-83 JUZGADO 2. CIVIL CIRCUITO CTA. ADJUDICACION SUCESION.-MODO DE ADQUIRIR.-DE: CENTENO MANTILLA ROSA.-A: MENDEZ LUIS. 1983.- A. MATRICULAS INMOBILIARIAS NOS 260-0050290 A 260-0050293 PRIMERO.-REGISTRO DEL 14-10-60 SENT. DEL 07-03-60 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ADJUDICACION SUCESION.-MODO DE ADQUIRIR.-DE: CENTENO MANTILLA ENCARNACION.-A: CENTENO MANTILLA ROSA. 1960 SEGUNDO.-REGISTRO DEL 21-05-40 ESC.#405 DEL 16-04-40 NOT.2. CTA. COMPROVANTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE: ANGARITA VDA. DE DIAZ MARIA TERESA.-A: CENTENO ENCARNACION,

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA****Nro Matrícula: 260-276058****COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 27 de Octubre de 2020 a las 09:03:02 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CENTENO ROSA. 1940 TERCERO.-REGISTRO DEL 12-04-43 ESC.#383 DEL 07-04-43 NOT.2. CTA. COMPRAVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE: RAMIREZ ARNULFO.-A: CENTENO ENCARNACION, CENTENO ROSA. 1943 CUARTO.-REGISTRO DEL 08-01-48 ESC.#1706 DEL 30-12-47 NOT.2. CTA. COMPRAVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE: DUARTE DE DUARTE ANA FRANCISCA.-A: CENTENO ENCARNACION, CENTENO ROSA. 1948 CUARTO.-REGISTRO DEL 29-03-48 ESC.#377 DEL 18-03-48 NOT.2. CTA. COMPRAVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE: ORDO/EZ LLANES RAMON.-A: CENTENO ENCARNACION, CENTENO ROSA. 1948 PRIMERO.-REGISTRO DEL 13-12-48 ESC.#1616 DEL 17-11-48 NOT.2. CTA. COMPRAVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DEL MENDEZ CARLOS LUIS, MENDEZ MANUEL MARIA.-A: CENTENO ENCARNACION, CENTENO ROSA. LIB.1. TOMO 14 PARTIDA 1427 FLS.524/25. 1948.- C.-)MATRICULA #260-0204407.- PRIMERO.-REGISTRO DEL 31-08-1998 ESCRITURA 2896 DEL 24-08-1998 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA DESENGLOBE A : SOCIEDAD AGROINDUSTRIALES EL ESCOBAL S.A. SEGUNDO Y NUMERALES SIGUIENTES TRADICION YA CITADA ANTERIORMENTE EN EL APARTE B.- (260-0204406).-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

- 1) LOTE CONJUNTO CERRADO TORRES DEL ESTE UBICADO EN EL SECTOR DEL ESCOBAL APTO. 402 TORRE B.
2) CALLE 6 #8-60 APTO.402 TORRE B CONJ.CERRADO TORRES DEL ESTE BARRIO EL ESCOBAL

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRÍCULA(s)

(En caso de Integración y otros)

260-276005

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 15/3/2010 Radicación 2010-260-6-7110

DOC: ESCRITURA 1743 DEL: 15/3/2010 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A. NIT# 807006174-8

A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. NIT# 860003020-1

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 19/8/2011 Radicación 2011-260-6-20605

DOC: ESCRITURA 4905 DEL: 8/8/2011 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - SE

ARCHIVA EL DOCUMENTO EN LA MATRICULA 260-260795.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A. NIT# 807006174-8 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 29/11/2011 Radicación 2011-260-6-29727

DOC: ESCRITURA 7465 DEL: 24/11/2011 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA - ESTE Y OTROS.- CONFORME AL

CERTIFICADO DE NOMENCLATURA NO. 0125 DEL 2011 EXPEDIDO POR LA CURADURIA URBANO NO. 1.- SE ORDENA ARCHIVAR LA COPIA DEL DOCUMENTO EN LA MATRICULA 260-276095 (MATRIZ).-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A. NIT# 807006174-8

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 29/12/2011 Radicación 2011-260-6-32760

DOC: ESCRITURA 8016 DEL: 19/12/2011 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 1.422.000

Se cancela la anotación No. 1

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - HIPOTECA, ESCRITURA #1.743 DE 15-03-2010 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA.-LIBERACION RESPECTO DE ESTE INMUEBLE.-

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

DE CUCUTA

CERTIFICADO DE TRADICIÓN

MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 260-276058**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 27 de Octubre de 2020 a las 09:03:02 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. NIT# 860003020-1

A: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A. NIT# 807006174-8

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 29/12/2011 Radicación 2011-260-6-32760

DOC: ESCRITURA 8016 DEL: 19/12/2011 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 132.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A. NIT# 807006174-8

A: GOMEZ MOJICA LINA MARIA CC# 60390546 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 29/12/2011 Radicación 2011-260-6-32760

DOC: ESCRITURA 8016 DEL: 19/12/2011 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0204 HIPOTECA ABIERTA - SIN LIMITE DE CUANTIA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ MOJICA LINA MARIA CC# 60390546

A: BANCOLOMBIA S.A.

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 26/4/2012 Radicación 2012-260-6-10045

DOC: CERTIFICADO 377 DEL: 18/4/2012 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 1.422.000

Se cancela la anotación No. 1

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - HIPOTECA, ESCRITURA

#1.743 DE 15-03-2010 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA.-LIBERACION RESPECTO DE ESTE INMUEBLE.- (ARCHIVESE

260-276011).-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. NIT# 860003020-1

A: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A. NIT# 807006174-8

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 17/7/2015 Radicación 2015-260-6-16371

DOC: ESCRITURA 4376 DEL: 15/7/2015 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA - A PERPETUIDAD Y

EN FORMA GRATUITA-MEDIANTE REFORMA A LA PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUN ESCRITURA PUBLICA 4.905 DE 8-AGOSTO-2011 DE
LA NOT. SEGUNDA DE CUCUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONJUNTO CERRADO TORRES DEL ESTE NIT# 900.558.947-1

A: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. NIT# 890.500.514-9

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 23/7/2019 Radicación 2019-260-6-20120

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA RN001 DEL: 12/1/2018 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO

DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0212 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA -CUCUTA FUTURA

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 19/10/2020 Radicación 2020-260-6-18957

DOC: OFICIO 947 DEL: 16/10/2020 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 260-276058

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 27 de Octubre de 2020 a las 09:03:02 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD.

54-001-40-03-008-2020-00388-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INMOBILIARIA TONCHALA LTDA NIT# 890502559-9

A: GOMEZ MOJICA LINA MARIA CC# 60390546

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

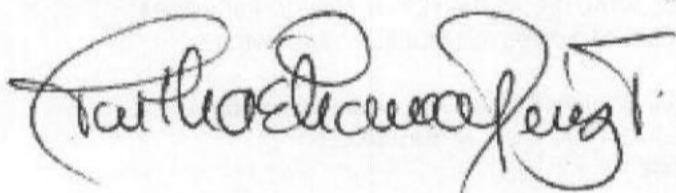
USUARIO: 78501 impreso por: 3358

TURNO: 2020-260-1-91549 FECHA:19/10/2020

NIS: exxCKgJOZ8ibiVYpcPboEe5nmRNIQF71ypbAqoumQ0gcbwtQIRRJXw==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: CUCUTA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MARTHA ELIANA PEREZ TORRENegra

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00553 00
DEMANDANTE: HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: COOSALUD EPS

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver el recurso de **reposición en subsidio de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio del 24 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia y se remitió a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta (reparto).

2. ANTECEDENTES

Por auto del 24 de febrero de 2021, esta Unidad Judicial resolvió rechazar por competencia la demanda de la referencia y remitirla a los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta (reparto), por las siguientes razones:

“(...) este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, por razón de la cuantía de las pretensiones; pues en efecto se tiene que sumado el monto del capital en cobro más sus respectivos intereses moratorios hasta la presentación de la demanda esto es 11 de noviembre del 2020, excede la suma de CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, por lo que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, y en consecuencia de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 20 del CGP, su conocimiento está atribuido a los jueces civiles del circuito, en primera instancia.”

Dicho proveído fue recurrido por la apoderada judicial del extremo demandante, que fundamentó bajo los siguientes reproches:

“1. HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S interpuso demanda ejecutiva contra COOSALUD por el valor de CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 101.489.346), valor que resulta de la totalidad de las facturas pretendidas dentro del proceso.

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

2. *El despacho procedió a negar la competencia basando su decisión en que (...) el valor de las facturas aunado a los intereses de éstas, dan un valor superior al de los 150 SMLMV.*

3. *No obstante, según establece el artículo 26 del CGP los intereses no deben tenerse en cuenta para determinar la cuantía de un proceso (...).*

(...)

5. *En base a lo anterior, se puede establecer que la cuantía de la demanda de la referencia no supera dicha cantidad de salarios mínimos mensuales legales vigentes (...).*

Surrido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar y previo a resolver la reposición en subsidio de apelación de marras interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por competencia, observa el despacho que en dicho proveído el juzgado que incurrió en un error puramente aritmético, al indicarse como fecha de la providencia el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020), siendo que la fecha correcta es veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Es por lo anterior que, al tenor del canon 286 del C.G.P., se procederá a corregir la adiada providencia, al haberse incurrido en un error puramente aritmético. En consecuencia, téngase que la fecha del auto que rechazó la demanda por falta de competencia es veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) *a fin de que se revoquen o reformen*”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la aquí recurrente, este despacho incurrió en un yerro al rechazar la demanda por falta de competencia, al estimar la cuantía superior a 150 SMLV², y en consecuencia, remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta (reparto); cuando, en su sentir, los intereses no debieron sumarse por parte del despacho al momento de establecer la cuantía.

Importa traer a colación el contenido de los artículos 25 y 26 del C.G.P. que, en lo pertinente, indican:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

De los preceptos normativos anteriores se resaltan dos exigencias que el legislador señaló para la determinación de la cuantía en los procesos contenciosos, y aplicables al asunto que nos convoca, a saber:

1. Que el salario mínimo legal mensual vigente que se debe aplicar para la determinación de la cuantía, es el correspondiente al momento de la presentación o radicación de la demanda.
2. Que para la determinación de la cuantía, se deben tener en cuenta los intereses causados antes de la fecha de la presentación o radicación de la demanda.

Sea lo primero decir que el proceso en estudio se trata de un ejecutivo singular y concretamente, deteniéndonos en el contenido de las pretensiones, se evidencia que la parte demandante depreca como capital de la totalidad de las 294 facturas de venta

² El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 corresponde a ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

aportadas, la suma de CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$101'489.346,00), y en segundo lugar, solicita el pago de los intereses moratorios causados y adeudados a partir del día siguiente del vencimiento de cada una de esas 294 facturas de venta presentadas como títulos valores.

Así las cosas, advierte el despacho que la determinación de la cuantía se contabiliza, en virtud de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 26 *ejusdem*, a saber: “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”: ahora bien, tenemos que en el presente asunto, al momento de la radicación de la demanda³ – 05 de noviembre de 2020 – , la sumatoria de las pretensiones que comprende, el capital insoluto de la obligación, y los intereses moratorios discriminados a continuación superan los 150 SMLMV del año 2020, esto es, los CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (131'270.450,00).

En razón al cúmulo de títulos valores, se liquidarán únicamente los intereses moratorios de 6 facturas de venta:

FACTURA	CAPITAL	CAUSACIÓN MORA	VALOR INTERESES MORATORIOS
HO814	\$16'309.836	04/11/2017 al 04/11/2020	\$14'445.295,55
HO815	\$46'973.264	04/11/2017 al 04/11/2020	\$41'603.280,46
HC8769	\$2'750.000	07/11/2017 al 04/11/2020	\$2'428.415,00
HC8802	\$1'203.360	08/11/2017 al 04/11/2020	\$1'061.588,15
HC9486	\$2'133.000	07/11/2017 al 04/11/2020	\$1'883.566,98
HO816	\$7,366.228	04/11/2017 al 04/11/2020	\$6'524.120,82
TOTAL INTERESES MORATORIOS DE 6 FACTURAS			\$67'946.266,96

³ Correo de comprobante de radicación de la demanda:

De: YULYANA GELVEZ <ya279@hotmail.com>
Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 4:35 p. m.
Para: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA EJECUTIVA DE HOSPICLINIC DE COLOMBIA SAS VS COOSALUD E.P.S.

Buen día, adjunto demanda para su reparto entre HOSPICLINIC DE COLOMBIA VS COOSALUD E.P.S.

También se adjunta pdf con solicitud de medidas cautelares para el respectivo proceso.

Yulyana Gelvez.
Abogada.

Luego, al sumar el capital + los intereses moratorios liquidados, da el siguiente total:

CAPITAL DE LAS 294 FACTURAS	\$101'489.346,00
VALOR INTERESES MORATORIOS DE 6 FACTURAS	\$67'946.266,96
TOTAL CUANTÍA	<hr/> \$169'435.613,96

Entonces, al efectuar la operación aritmética dentro de los parámetros establecidos en los artículos 25 y 26 del C.G.P., que corresponde a los intereses moratorios peticionados, desde su causación hasta la fecha de la presentación de la demanda, de apenas 6 facturas de venta, sumado el capital solicitado de la totalidad de las 294 facturas, nos arroja la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$169'435.613,96), valor que se enmarca dentro de la categorización de mayor cuantía que establece el artículo 25 de la citada codificación, dado que supera la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (131'270.450,00).

Bajo este horizonte argumentativo, se infiere con meridiana claridad que no hay lugar a reponer el auto atacado, siendo que efectivamente la demanda de marras es un asunto de mayor cuantía, frente al cual esta judicatura carece de competencia.

Corolario de lo anterior, al no ser acertados los argumentos de la apoderada, deviene como camino jurídico no reponer el auto recurrido que data del 24 de febrero de 2021.

Consecuentemente, acerca del subsidiario recurso de apelación, en atención a que, por interponerse contra un auto proferido dentro de un proceso de mayor cuantía y enmarcarse en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., de conformidad con el canon 91 ibidem⁴, se concederá en el efecto suspensivo, y se dispondrá su remisión al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de esta ciudad, para que se surta el correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha del proveído que se recurre, y en consecuencia, téngase que la fecha del auto que rechazó la demanda por falta de competencia es veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: NO REPONER el proveído del 24 de febrero de 2021, conforme las motivaciones que preceden.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 24 de febrero de 2021, en el efecto suspensivo. Por secretaría,

⁴ Código General del Proceso. Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cúcuta (reparto), a través de la oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00657 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT N°860.002.964-4

DEMANDADO: JHON JAIRO AGUIRRE CÁCERES C.C. N°6.663.888

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- Respecto del pagaré 6663888, se pretende el cobro de los intereses moratorios a partir del 17 de septiembre de 2019, fecha en la cual aún se encontraba vigente la obligación, desconociéndose que este tipo de intereses se genera a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P.,

informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte al apoderado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de Julio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2021 00323 00
DEMANDANTE:	ALONSO RODRIGUEZ QUIROGA
DEMANDADO:	AILEEN THYME CABALLERO – OTRO
MINIMA	
S/S	

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Para decidir se tiene la parte demandante allega como base para la presente demanda título valor (contrato de retroventa), sin embargo, revisado dicho título se observa que no cumple con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que no hay una obligación ejecutable, en el sentido de que el demandado se haya comprometido al pago de una suma de dinero dentro de un periodo de tiempo determinado, puesto que el contrato se trata de una obligación de compra de un vehículo, donde el demandante cancelo la suma acordada, otorgándosele al vendedor, aquí demandado la posibilidad de adquirir el vehículo nuevamente, en caso de devolver la suma de dinero pactada más sus intereses.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DANIA LORENA SUAREZ SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2021 00362 00

DEMANDANTE:

FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE
NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”

DEMANDADO:

ANDREA GARCIA BUSTAMANTE – OTROS

MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 671 y decreto 806 del 2020 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandado ANDREA GARCIA BUSTAMANTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.444.315, LIZETTE DAYANNA ALBA PABON C.C. 1.093.766.748 y YAMILÉD QUINTERO ARDILA C.C. 37.399.329, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a la FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE” NIT. 800-166-120-0, las siguientes sumas:

- a) **SIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRECE PESOS MCTE (\$ 7.703.013.000),** por concepto de capital adeudado en el pagaré No.6873.
- b) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir 28 de abril del año 2021 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole

saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Reconózcase al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2021 00369 00

DEMANDANTE:

FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE
NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”

DEMANDADO:

EDDER MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR –
OTROS

MINIMA

S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 671 y decreto 806 del 2020 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandado EDDER MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.468.492, ROBINSON DAMIAN PAEZ COLLANTES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.458.535 y RICARDO JOSE GARCIA BARRIENTOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.413.744 pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a la FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE” NIT. 800-166-120-0, las siguientes sumas:

- a) **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 8.626.644,00)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré No.8756.
- b) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir 28 de abril del año 2021 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Reconózcase al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00372 00
DEMANDANTE: LUZ HORTENCIA MOLANOHERNANDEZ
DEMANDADO: YAQUELINE RIVEROS
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a ello, si no se observara que:

Si bien se allega poder suscrito, este carece de nota presentación personal en la Notaría, artículo 74 CGP o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es que se envié como mensaje de datos desde el correo de la demandante a su apoderado.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00377 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ELVIA LINDARTE GONZALEZ
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a ello, si no se observara que:

Si bien se allega poder suscrito, este carece de nota presentación personal en la Notaría, artículo 74 CGP o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es que se envié como mensaje de datos desde el correo de la demandante a su apoderado.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00380 00
DEMANDANTE: MARIA AMPARO MALDONADO SOTO
DEMANDADO: ANDREA NARANJO
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho el presente proceso MONITORIO, para decidir si se le da trámite.

A ello debiera procederse, si no se observara que, si bien se solicitan medidas cautelares de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 de CGP, también es que solo son procedentes en los procesos monitorios las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, parágrafo artículo 421 ibídem

Por esta razón, al no ser procedentes las medidas cautelares solicitas si dispondrá requerir a la parte demandante para que allegue el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del CGP.

Asimismo, el extremo demandante no hace manifestación de que trata el numeral 5 del artículo 420 del CGP.

Finalmente se presenta una insuficiencia de poder comoquiera que no se aporta el poder para actuar de conformidad con el artículo 74 CGP y/o decreto 806 del 2020.

Por lo anterior se le concede a la parte demandante, el termino perentorio previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane las falencias señaladas.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'S' at the beginning.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2021 00385 00
DEMANDANTE:	MARIA DE LOS ANGELES GABRIELA MERCEDES C.C. 37'243.235
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA ESPINEL GALVIS C.C. 37'196.183
MENOR	
C/S	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandada SANDRA PATRICIA ESPINEL GALVIS mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'196.183, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a MARIA DE LOS ANGELES GABRIELA MERCEDES CAMARGO VEGA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37'243.235 las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$50'000.000,00), moneda legal colombiana, como importe total adeudado de la obligación contenida en el Pagaré sin número, anexo
- b) intereses corrientes sobre la suma señalada del 16 de abril de 2020 al 08 de abril de 2021 fecha de presentación de la demanda-, a la tasa del 1.8% nominal mensual efectiva.
- c) intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 09 de abril de 2021 hasta su cancelación total, a la tasa máxima legalmente autorizada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado demandada SANDRA PATRICIA ESPINEL GALVIS mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'196.183, inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-226573; en consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro e Instrumentos

Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

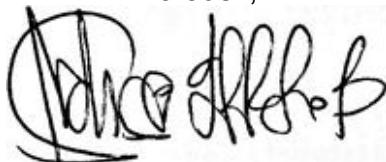
SEXTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía.

SEPTIMO: RECONOCER a la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada de la parte demandante por los términos del poder conferido.

OCTAVO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2021 00390 00

DEMANDANTE:

FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE
NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”

DEMANDADO:

MAYDA ALEXANDRA FIGUEROA VILLAMIL

MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 671 y decreto 806 del 2020 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandado MAYDA ALEXANDRA FIGUEROA VILLAMIL, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.387.562, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a la FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE” NIT. 800-166-120-0, las siguientes sumas:

- a) **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE** (\$ 1.195.781), por concepto de capital adeudado en el pagaré No.8863.
- b) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir 28 de abril del año 2021 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole

saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir al apoderado para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Reconózcase al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00394 00
DEMANDANTE: JULIETH CATHALINA MORENO CASTILLA
ADEMANDADO: ANA MILENA BUENDIA CAMACHO
MINIMA
S/s

Se encuentra al despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Como quiera que la demanda cumple con las formalidades legales, y se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta a través de apoderado por JULIETH CATHALINA MORENO CASTILLA., contra ANA MILENA BUENDIA CAMACHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada JOHANNA SIRLENE BELTRAN TOSCANO, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero del Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00401 00
DEMANDANTE: JESUS ORLANDO SANCHEZ NUÑEZ
DEMANDADO: FABER CEBASTIAN MANCO
MENOR
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a FABER CEBASTIAN MANCO C.C. 1.090.399.529 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a JESUS ORLANDO SANCHEZ NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.368.846, las siguientes sumas:

- a) TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 3.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra No. LC-2110022429, asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de octubre del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y

292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogado CARLOS ALBERTO OSORIO RODRIGUEZ para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00404 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit.890903938-8
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CARRILLO BELTRAN
C.C. N°88.257.727
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 671 y decreto 806 del 2020 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandado LUIS EDUARDO CARRILLO BELTRAN como persona natural, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.257.727, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a la BANCOLOMBIA S.A. Nit.890903938-8, las siguientes sumas:

- a) **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS** (\$18.882.734), valor que se acelera conforme a la cláusula aceleratoria vista en el pagaré y la cual se acelera a partir del día siguiente de la ocurrencia de la mora, es decir, a partir del día 28 de enero de 2021.
- b) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir 29 de enero de 2021 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole

saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: Reconózcase al Dra. FARIDEVANNA OVIEDO MOLINA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.